

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/563/2023.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo **JCA/I/563/2023**; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **uno de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folios 1 a 110), ******* —en adelante la **Actora**— demanda la nulidad del acto siguiente:

- La resolución contenida en el oficio número *********, de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Actora en su escrito de demanda expuso un capítulo de hechos y formuló **un concepto** de impugnación, mismos que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la vigente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folios 114 y 115), se admitió la demanda y se tuvo, únicamente, como autoridad demandada al Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a quien en lo subsecuente se le denominará, como: el **Comité de Vigilancia.**

TERCERO. Contestación de demanda. Por oficios y anexos que acompañó el **Comité de Vigilancia** por conducto de su representante legal (visibles a folios 120 a 127), dio contestación a la demanda instaurada en su contra, expuso su defensa y ofreció pruebas.

Al respecto, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (visibles a folio 128 y 129), se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda y por ofrecida sus pruebas.

CUARTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/563/2023.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

y admitidas a las partes y se les declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento. En principio, por ser de orden público y de estudio

preferente al fondo del asunto², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** no advierte, de oficio, alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio. Sin que dicho análisis sea obligatorio plasmarlo en el presente asunto, dado que su estudio es presuntivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio sustentado en la tesis cuyos datos de localización y rubro, es el siguiente:

Registro digital: 203408

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.P.A.10 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 297

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN. *Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantías debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que por necesidad, en toda sentencia de amparo, el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecitabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley de la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquellas causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio del fondo, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.*

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. A fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa (lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define como *causa de pedir*), en términos del artículo 23 y 230, fracción III, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** atiende todos y cada uno de los planteamientos de las partes en el juicio.

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/563/2023.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, los argumentos que hace valer la **Actora** en sus **conceptos de impugnación, frente al acto impugnado y argumentos de defensa de la autoridad demandada**, son fundados y suficientes para declarar la invalidez del oficio *********, de diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

Antes del entrar al estudio del asunto que nos ocupa, resulta necesario precisar lo siguiente.

Si bien es cierto que en el juicio que nos ocupa se analizan disposiciones jurídicas previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado **—en adelante Ley de Pensiones—**, misma que quedó abrogada por disposición del artículo segundo transitorio de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en vigor a partir del día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés; no menos cierto es que, en su diverso transitorio cuarto y sexto, le da un efecto de ultra actividad a los derechos y obligaciones de los pensionados con la Ley abrogada, tal y como ocurre en la especie.

Expuesto lo anterior, la **Actora, en su escrito de demanda y conceptos de impugnación**, sostiene en síntesis:

- Que la negativa que se contiene en el acto impugnado para efecto de nivelar su pensión respecto el incremento salarial actual, transgrede en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, 45 y 53, de la Ley de Pensiones, así como lo contenido en los artículos 1, 84 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social; artículos 1 y

25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 1, inciso b del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales; artículos 1, 10, 12 y 17, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos y Culturales "Protocolo San Salvador"; artículo 26, de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos XI y XVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

- Que en base a lo anterior, resulta procedente se condene a la autoridad demandada a atender sus prestaciones realizadas en su escrito, consistentes en que se incluya el aumento salarial por la cantidad de ***** (***** moneda nacional), de forma quincenal a su pensión con la categoría de Secretario de Acuerdos, así como el pago retroactivo.

Como y se adelantó, son fundados y suficientes los argumentos formulados por la Actora en su escrito de demanda para declarar la invalidez del acto impugnado.

Para sostener el aserto anterior, resulta necesario transcribir lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracción III, 20 fracción II, 53, de la **Ley de Pensiones**, que en lo que interesa, disponen:

"Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer y regular un régimen de pensiones en favor de los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado de Nayarit.

***Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, con las obligaciones y derechos que impone:
[...]*

***III.** Las personas que de conformidad con esta Ley adquieran el carácter de pensionados y jubilados; y*

"Artículo 20. La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

[I. ...]

***II.-** Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo."*

"Artículo 53.-Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo."

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Pensiones tiene por objeto establecer y regular el régimen de pensiones a favor de sus trabajadores.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/563/2023.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

- Que son sujetos de obligaciones y derechos, entre otros, las personas que conforme a esa Ley adquieren el carácter de jubilados o pensionados, así como sus beneficiarios.
- Que la cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, debe incrementarse en la misma proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.
- Que todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.

Por su parte, los argumentos que vierte la demandada en el oficio ***** , de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, para negar a la aquí **Actora** el derecho a la nivelación salarial que se contiene en los artículos 20, fracción II y 53 de la **Ley de Pensiones**, estriba, medularmente, en que aquella no se encuentra al corriente de sus aportaciones al fondo de pensiones previstas en la fracción II, del artículo 11, de la **Ley de Pensiones**, desde el uno de junio de dos mil veintidós.

Sin embargo, como acertadamente lo alega la parte **Actora**, del contenido de la ejecutoria del amparo indirecto número ***** (visible a folios 51 a 72 a 43), que emitió el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, se advierte que resolvió ampararla y protegerla y declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 11, fracción II, 13 y 46 de la **Ley de Pensiones**, para el efecto de que se le desincorporara de su esfera jurídica la aplicación en el presente y futuro de esos dispositivos legales.

Para mayor claridad, se inserta en lo que aquí interesa lo resuelto en la ejecutoria de amparo indirecto en comentario:

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de amparo indirecto 801/2022; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante escrito depositado el **veintitrés de mayo de dos mil veintidós** en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, *********, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de las autoridades siguientes:

Autoridades responsables

- Congreso del Estado de Nayarit.
- Gobernador del estado de Nayarit.
- Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
- Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
- Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit

Actos reclamados:

"...La publicación, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y ejecución del Decreto que contiene la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, concretamente los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la citada Ley, publicada en la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 30 de Julio del año 1997 mil novecientos noventa y siete, numerales que se impugnan de inconstitucionales, los cuales según lo ordenado por dicha Ley me imponen de manera imperativa, unilateral y coercitiva, como jubilada a realizar aportaciones con cargo a mi pensión mensual equivalente al 3.28 por ciento adicionado anualmente, con el porcentaje que se incrementará a razón del 0.4 por ciento anual, en los términos de los estudios actuariales que sancione el Comité de Vigilancia, hasta por treinta años por cada trabajador para el patrimonio del fondo de pens

(...)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. (...)

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. (...)

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. (...)

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia. (...)

QUINTO. Estudio de fondo. (...)

Al resultar inconstitucionales e inconvenientes los ordinales 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, por los motivos indicados con anticipación, lo procedente es conceder a *********, el amparo solicitado respecto de los referidos preceptos, para los efectos que a continuación se precisan.

SEXTO. Efectos de la concesión.

La concesión del amparo tiene por objeto que las autoridades responsables restituyan a la parte quejosa en sus derechos violados, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo; por lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberán:

1. Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en los preceptos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, hasta que no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones; y

2. Para que el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, asimismo el Director General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el respectivo ámbito de sus funciones, realicen las gestiones necesarias y devuelvan a la peticionaria de amparo las cantidades que se le descontaron, por el "concepto 504", con base en los preceptos legales declarados inconstitucionales e inconvenientes.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/563/2023.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Dicha devolución, deberá realizarse respecto de los descuentos realizados a partir del uno de mayo de dos mil veintidós, fecha en la que se emitió el dictamen de pensión respectivo (foja 35).

(...)

Concesión de amparo que debe hacerse extensiva al acto de aplicación de los ordinales impugnados, consistente en los descuentos efectuados por el concepto 504 (fondo de pensiones), ya que resultan ilegales al ser consecuencia de la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales e inconvenientes.

Por lo expuesto y con apoyo en los preceptos 73, 74, 75, 77, 78, 215 y 217 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra los actos reclamados al Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario de Administración y Finanzas, Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio, todos del Estado de Nayarit, residentes en esta ciudad, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia de control constitucional.”

Ejecutoria que en términos de los artículos 213, 216 y 218, de la **Ley de Justicia Administrativa**, merecen valor probatorio pleno dado que la misma es emitida por una autoridad en el ámbito de sus funciones, además de que se ofreció en copia certificada.

Entonces, si la negativa que se contiene en el oficio ***** , que emitió la autoridad demandada, tiene fundamento en el hecho de que la parte actora dejó de aportar al fondo de pensiones desde el **uno de mayo de dos mil veintidós**, obligación que basa en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46, de la **Ley de Pensiones**, los cuales, como ya se demostró, **fueron desincorporados de la esfera jurídica de la parte actora**, en virtud de la ejecutoria de trato, por ende, ello implica que a partir de ese momento la aquí **Actora** dejó de estar obligada a pagar las citadas aportaciones; o, mejor dicho, la autoridad demandada, entre otras, se encontraba impedida para exigir el cumplimiento de esas normas por ser declaradas inconstitucionales e inconvenientes.

Ante tal escenario, es incuestionable que le asiste el derecho a la **Actora** de que su pensión se incremente en la misma porción o cuantía que aumentan las percepciones salariales de los trabajadores en activo,

de conformidad con el artículo 20, fracción II y 53, de la **Ley de Pensiones**.

Lo anterior tomando en cuenta que el monto del dictamen de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que se otorgó a la **Actora** (visible a folio 14), es de ***** (***** **moneda nacional**) **mensual** y este no rebasa el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado; luego, no se encuentra en el caso de excepción que prevé la parte final del artículo 53, de la **Ley de Pensiones**, para la procedencia de la nivelación que solicita la aquí **Actora**.

Finalmente, de la documental pública que ofrece como prueba la aquí **Actora**, consistente en el original del oficio *****, de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (visible a folios 21 y 22), que emitió la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, a través del cual adjunta el diverso oficio *****, que le remite la Directora General de Recursos Humanos y Nómina de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Nayarit, se desprende que:

"La fecha en que fue el último incremento que se otorgó a los Secretarios de Acuerdos e las Salas de este Tribunal, así también informe que cantidad fue ese incremento.

- *La fecha del último incremento salarial para los Secretarios de Acuerdos de Salas, fue a partir de la segunda quincena del mes de septiembre del ejercicio fiscal 2022, autorizado mediante acuerdo 133/CJ/E/XXIII/2022, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.*
- *La cantidad incrementada fue de ***** (***** m.n.), incremento bruto mensuales antes de impuestos.*

Esto es, que el incremento para los Secretarios de Acuerdos en activo, lo fue por la cantidad de ***** (******* moneda nacional**).

Lo que evidencia, que la **Actora** tiene derecho a que se incremente su pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, en la misma proporción en que aumenten los activos, es decir, que se aumente a su pensión de manera mensual la cantidad de ***** (*****).

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/563/2023.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

moneda nacional), dado que su dictamen de pensión por jubilación lo es al 100% con la categoría de Secretario de Acuerdos.

Luego, si la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que se otorgó al actor, es por un monto mensual de *****
(***** **moneda nacional) mensual** y de las documental que obra en autos se advierte el incremento salarial para los Secretarios de Acuerdos, resulta evidente que dicho incremento debe sumarse a su percepción mensual actual por concepto de pensión por jubilación.

En relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231, fracción IV Y 233, de la **Ley de Justicia Administrativa**, es procedente **declarar y se declara la invalidez del oficio *******, de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, para que el **Comité de Vigilancia** proceda como sigue:

- Una vez que cause ejecutoria la sentencia, deberá pagar a la actora su pensión por jubilación atendiendo el salario actual de los Secretarios de Acuerdos del Tribunal de Justicia del Estado de Nayarit.
- Asimismo, deberá emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación en donde se refleje el incremento a la pensión de ***** , conforme al aumento de sueldo otorgado a los Secretarios de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en activo.

Finalmente, deberá enterar al Actora las cantidades que dejó de pagarle desde la segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés, tomando en consideración que la demanda se instó el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

No es obstáculo a lo anterior, lo que manifiesta la autoridad demandada en su oficio de contestación al argumentar que la **Actora** no se encuentra al corriente de sus aportaciones al fondo de pensiones, pues como ya se indicó, aquella no se encuentra obligada legalmente a realizar dichas aportaciones al Fondo de Pensiones por disposición judicial, al desincorporarse de su esfera jurídica lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13 y 46 de la Ley de Pensiones.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa:**

R E S U E L V E:

PRIMERO. La actora ********* **probó** los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. En consecuencia, **se declara la invalidez** del oficio impugnado y plenamente identificado en el resultando primero de esta sentencia, en los términos y para los efectos que se precisan en su considerando tercero.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Salvador Gómez Rosales
Secretario Proyectista



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/563/2023.

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE VIGILANCIA, AMBOS DEL FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS